

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
SECRETARÍA. Sincelejo, 17 de noviembre de 2020. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00143-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUIS ALBERTO MENDOZA DÍAZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que la solicitud de terminación tal y como fue reseñada en el auto atacado iba dirigida a la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hubo o no un error al momento de señalar la forma de terminación del proceso en al auto atacado.

iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se afinsa en el hecho de que, el despacho incurrió en un error al momento de señalar que se trataba de la terminación del

proceso por pago total de la obligación, habiendo sido dirigida la solicitud hacia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisadas las actuaciones vertidas en el expediente, logra vislumbrar esta oficina judicial que mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, pretendiendo así mismo se ordenara el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, sin embargo, en el auto que decretó la terminación del proceso se instituyó de forma errónea en la parte resolutive del auto atacado que se trataba de una finalización por pago total de la obligación, situación está que a todas luces, se muestra como un error por omisión o cambio de palabra la cual se encuentra normado en el artículo 286 del C.G.P el cual dispone que *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

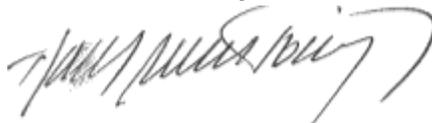
En atención a las anteriores consideraciones y una vez verificado el sentido en que fue solicitada la terminación, corresponde a este despacho reponer el auto atacado y subsanar el error por cambio u omisión de palabra, ordenando la finalización del proceso tal y como fue solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como conciencia de lo anterior CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive de del auto de antes mencionado, el cual quedara así: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado, por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de los señores **LUIS ALBERTO MENDOZA DÍAZ Y CAREN CECILIA DORIA TORRES**, por haberse alcanzado el pago total de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ